

ANA ROSA CURRA ROJO
del Juzgado de lo Penal nº 15 de Sevilla. Doy fe y autorizo
que en el día de hoy 27/02/16
dictado en el día 27/02/16

Juzgado de lo Penal Nº15 de Sevilla

AVENIDA DE LA BUHAIRA, 29 - 2ª

Fax: 955055389 Tel.: 662977574/662977654/662977655/662977573

N.I.G.: 4106041P20092000053

CAUSA: P. Abreviado 269/2014.

Ejecutoria: 90/2016

Negociado: M

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº2 DE MARCHENA

Procedimiento origen: Pro.A. 89/2010

Hecho: DELITOS ORD. TERRITORIO

Contra:

Procurador/a: Sr./a. ANTONIO GUISADO SEVILLANO

Abogado/a: Sr./a. ENRIQUE AGUILAR DE LA CAMARA

En SEVILLA, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el/la Ilmo/a. Sr/a. D/ña. ANA ROSA CURRA ROJO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Juzgado de lo Penal Nº15 de Sevilla, dicta la siguiente

SENTENCIA NÚM. 66/16

Habiendo visto y examinado la precedente causa Diligencias Previas 08/09, Pro.A. número 89/2010 procedente del Juzgado de JUZGADO MIXTO Nº2 DE MARCHENA, seguida por delito de DELITOS ORD. TERRITORIO contra ANTONIO BALBUENA BRUNES, D.N.I. nº. 33111102 nacido el día 15/05/1969 en ARAHAL, vecino de Arahal, hijo de JOSE y de CARMEN, representado por el Procurador D. ANTONIO GUISADO SEVILLANO y defendido por el letrado D. ENRIQUE AGUILAR DE LA CAMARA, siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la Vista, en juicio oral y público, de la causa antes descrita, con asistencia del acusado debidamente asistido de su letrado, estando presente asimismo el representante del Ministerio Público, con anterioridad a la práctica de la prueba, por el Ministerio Fiscal se modificaron sus conclusiones provisionales, en cuanto a los apartados cuarto y quinto, en el sentido expresado en el acto de la vista, conforme consta en soporte de grabación audiovisual, solicitando la condena del Sr. ANTONIO BALBUENA BRUNES como autor penalmente responsable de un delito contra al ordenación del territorio, previsto y penado en el art. 319.2 y 3 del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas del art. 21.6 del Código Penal, solicitándose la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO.- El acusado y su letrado mostraron su conformidad expresa con la petición del Ministerio Fiscal, dictándose por este juzgador sentencia *in voce*, declarándose asimismo, previa anuencia de las partes, la firmeza de la sentencia, sin perjuicio de su posterior documentación. Solicitada por el letrado defensor la suspensión de la ejecución de la pena de

prisión impuesta, el Ministerio Fiscal no se opuso a la concesión de dicho beneficio, acordándose por este juzgador el beneficio interesado por plazo de dos años, condicionado éste a que no delinca nuevamente durante el referido plazo. Así como la suspensión de la demolición de la vivienda hasta resolución del expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

El acusado ANTONIO MONTERO ROMERO, mayor de edad y sin antecedentes penales, es propietario junto con su mujer, Josefa Montero Romero, desde el 25 de agosto de 2006 de una subparcela de 1000 m² situada en el nº 275 de parcela 17 del polígono 36 de Arahal, Sevilla.

El terreno está calificado por la normativa de planeamiento de la localidad como suelo no urbanizable común, lo que implica que estén prohibidos todos los usos ajenos al carácter agropecuario del suelo, para el que se establece como unidad mínima de cultivo 2 ½ hectáreas en suelo de secano y 2.500 m² en suelo de regadío. El contrato privado definía el suelo como “finca rústica, de labor, tierra calma”.

Pese a ello, y sin haber solicitado licencia alguna, con posterioridad a la compra procedió a construir una casa de 120 m² y una piscina de 40 m²; construcciones éstas que en ningún momento podrían haber sido autorizadas, al ser incompatibles con la normativa de planeamiento de la localidad y la LOUA.

El coste de reposición del suelo a su estado original ha sido tasado en 10.641,94 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A tenor de lo dispuesto en el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al juez que proceda a dictar sentencia de estricta conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en dicho acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 787.6 de la LECRim, procede la documentación de la sentencia dictada “*in voce*”, con declaración de la firmeza de la misma, toda vez que el apartado segundo del artículo 787 de la LECRim dispone que si a partir de la descripción de los hechos aceptados por las partes la calificación se considera correcta y la pena resulta procedente, se habrá de dictar sentencia de conformidad, habiendo oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

TERCERO.- Entendiéndose que los hechos probados son constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 y 3 del Código penal, procede el dictado de la presente sentencia, en aplicación de los preceptos procesales referidos, y conforme a lo dispuesto en los arts 319.2 y 3 y 123 del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas muy

cualificadas del art. 21.6 del Código Penal

CUARTO.- Dispone el art 787.6 de la LECrim que, declarada oralmente la firmeza de la sentencia de conformidad, el Juez se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta. En el presente caso, entiendo, conforme al art 81 del Código penal y lo manifestado por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, procede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por un plazo de 2 años, beneficio que queda expresamente condicionado a que no delinca nuevamente durante el referido plazo.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, adopto el siguiente

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. ~~ANTONIO~~ ~~PEREZ~~; como autor de un delito contra la ordenación del territorio a la pena de SEIS MESES de prisión, y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, seis meses de multa con una cuota diaria de tres euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor durante seis meses.

El acusado solidariamente con ~~la Administración Municipal~~, responderá de la demolición de lo construido con restauración del suelo a su estado original. Y costas.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta a D. ANTONIO ~~PEREZ~~ por un plazo de dos años, condicionándose el expresado beneficio a que el condenado no delinca en el citado plazo.

Se suspende la demolición de la vivienda hasta resolución del expediente administrativo.

Se acuerda fraccionar la multa ascendente a 540 euros en seis mensualidades de 90 euros cada una a comenzar a ingresar en el mes de marzo, debiendo abonar dentro de los 15 primeros días de cada mes.

Procédase a la ejecución al ser firme esta sentencia.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ ANA ROSA CURRA ROJO, estando constituido en audiencia pública, asistido de mí la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Se ha verificado la autenticidad de esta copia con su original.
25-5-16

